



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 962-2002-AA/TC
LIMA
ZOILA JUDITH OSORIO TUPAYACHI
VIUDA DE ORTIZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2002, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Alva Orlandini y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Zoila Judith Osorio Tupayachi viuda de Ortiz, contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 95, su fecha 24 de octubre de 2001, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 20 de febrero de 2001, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se declare inaplicable a su caso la Resolución N.º 41698-97-ONP/DC, de fecha 19 de noviembre de 1997, a fin de que, efectuándose un nuevo cálculo, se incremente el monto de su pensión de jubilación y se le reintegre el saldo diferencial. Sostiene que, al calcularse la referida pensión, la ONP le ha desconocido 10 años de aportaciones, reconociéndole únicamente 16, no obstante que ha acreditado ante dicha entidad, mediante los correspondientes certificados de trabajo y boletas de pago, entre otros documentos, haber aportado durante ese período.

La demandada propone las excepciones de incompetencia, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, manifestando que, habiéndose producido la contingencia en el caso de la recurrente el día 30 de abril de 1992, le era aplicable el Decreto Ley N.º 19990, por estar vigente, y no el Decreto Ley N.º 25967, cuya entrada en vigencia fue posterior; por lo que la resolución cuestionada se dictó con arreglo a ley.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 18 de junio de 2001, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que la resolución que otorga la pensión de jubilación a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la recurrente aplicó retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, puesto que la contingencia se produjo antes de que éste entrara en vigencia.

La recurrida, revocando en parte la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que para dilucidar la controversia se requiere de la actuación de pruebas, lo que no es posible en la acción de amparo, y la confirmó en el extremo que declaró infundadas las excepciones propuestas.

FUNDAMENTOS

1. De la Resolución N.º 41698-97-ONP/DC, de fecha 19 de noviembre de 1997, que en copia obra a fojas 7, se advierte que se ha otorgado la pensión de jubilación de la demandante “en los términos y condiciones que establece el Decreto Ley N.º 19990, **incluyendo los criterios para calcularla**”.
2. La recurrente pretende que se le reconozcan los 10 años de aportaciones que, según sostiene, le ha desconocido la ONP; sin embargo, no ha aportado prueba fehaciente que permita formar convicción en el juzgador al respecto, razón por la cual no puede estimarse la demanda de autos; no obstante, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderle para que lo haga valer en la vía y el modo pertinentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO en parte la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**, y la confirma respecto de las excepciones propuestas. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR